



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

EXPEDIENTE DE **FA/134/2023**
ORIGEN:
RECURSO DE **RA/SFA/014/2024**
APELACIÓN:
APELANTE: ******* , ***** Y *******

SENTENCIA
No. RA/*/*****

TIPO DE JUICIO: JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SALA DE ORIGEN: ***** SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO GARCÍA SALINAS.
SECRETARIO PROYECTISTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.
SENTENCIA: **RA/***/******
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **a los quince días del mes de enero de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA
No. RA/*/*****

ASUNTO: resolución del toca **RA/SFA/014/2024**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por los **CC. ***** , ***** y *******, por conducto de su autorizado *********, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ***** de *** de *****, emitida por la ********* Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente
FA/134/2023.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El *** de *** de ***, se dictó la resolución interlocutoria impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"[...]

PRIMERO. Se CONFIRMA el auto de fecha * (**) de *** de *** (***)** emitido dentro del juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia-----.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5° fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie¹,

¹ **P./J/I/2019 (1ra.) "IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/**/******

dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única. En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismas pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de

conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

[...]”.

(Fojas *** a *** del expediente de origen)

SEGUNDO. En fecha *** de *** de ***, *****, en su carácter de autorizado de los CC. *****, ***** y ***** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de *** de *** de ***, pronunciada por la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza. (Fojas *** a *** del toca de apelación).

TERCERO. Mediante oficio de fecha *** de *** de ***, signado por la Secretaría de Acuerdos de la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa, de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió a la Presidencia de este Tribunal el recurso de apelación acompañado de las constancias que integran el expediente para su trámite. (Foja *** del Toca de apelación).

Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”



SENTENCIA
No. RA/*/****

CUARTO. En auto de fecha *** de *** de ***, se admitió a trámite el recurso de apelación promovido, se designó magistrado ponente y se remitieron los autos del toca de apelación para la formulación del proyecto respectivo, ello en términos del artículo 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el numeral 43 de la Ley Orgánica de este Tribunal -fojas *** a *** del toca de apelación-, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza-.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior

confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha *** de *** de ***, por conducto de su autorizado los **CC.*******, ********* y *********, interpusieron el recurso de apelación en estudio, en el que plasmaron los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en conjunto, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 2011406 aplicables por identidad de razón, de título y subtitulo:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"².

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA
INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN
EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO”³.**

SENTENCIA
No. RA/*/****

CUARTO. Solución del caso. Es necesario precisar que

su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a.

escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

³ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>⁴

En este sentido, se procede a su análisis y solución, para lo cual en lo total y de forma sucinta se cita el único agravio expuesto por el recurrente al tenor siguiente:

⁴ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

Agravio único. El apelante manifiesta se le niega el acceso a la impartición de justicia, pues el auto de fecha *** de ***, no se encuentra ajustado a derecho pues se aplica de manera ilegal la fracción VI el artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que de las pruebas ofrecidas con el escrito de demanda quienes figuran como partes promoventes del recurso de inconformidad es el C. ***** y no los apelantes lo que se demuestra en la radicación del recurso en el expediente **/** de los índices del Juzgado Municipal de Saltillo, por lo que se advierte que no son los apelantes los que aparecen en la redacción de aquel recurso.

Pues estima por la recurrente, que se violan los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la quejosa, al interpretarse por la Sala Unitaria resolutora de forma indebida los hechos que se suscitaron el sobreseimiento.

Expuesto toralmente el agravio único expuesto en el escrito continente del recurso de apelación, permite su calificación como **inoperante**, lo que **se explica**.

En la especie, la sentencia interlocutoria de fecha *** de *** de ***, sustenta la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa, sus consideraciones medularmente en la actualización de dos hipótesis normativas de causales de

improcedencia, la consistente en la vigencia de la fracción IV y por otra parte la fracción X ambos del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismas que fueron sustentadas en el diverso auto de fecha *** de *** de ***, ambos emitidos dentro del juicio contencioso administrativo **FA/134/2023**.

Ahora bien, dentro de la sentencia de merito se realizó una amplía explicación respecto de los razonamientos sobre los cuales se considero actualizada la referida fracción IV del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Y sin que sea óbice a lo anterior, concluyo además a foja 21 de la sentencia de apelada lo siguiente:

"[...]

Así mismo, los recurrentes no combatieron de manera frontal las consideraciones del auto reclamado, es decir, sólo se limitaron a señalar afirmaciones genéricas para delimitar su ilegalidad, sin embargo, no desvirtuó que el acto impugnado en esta instancia contenciosa está siendo juzgado ante el juzgado municipal de saltillo, en donde dicha autoridad puede confirmarlo, revocarlo o modificarlo, lo que como ya se señaló puede generar sentencias contradictorias.

[...]"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Situación que, *per se*, no fue combatida mediante el recurso de apelación y menos aún en el respectivo recurso de reclamación del que deriva la resolución apelada, por lo que en este caso sigue imperando la causal de sobreseimiento que considero actualizada de origen la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio contencioso administrativo **FA/134/2023**.

SENTENCIA
No. RA/*/****

Lo que en este tenor, vuelve inoperantes los agravios expuestos pues los hace estériles para revocar la sentencia interlocutoria apelada, ya que por sí misma la causa de sobreseimiento al no haber sido combatida frontalmente la vuelve vigente y por ende, devienen insuficientes los agravios propuestos por el apelante para variar el sentido de la sentencia interlocutoria de fecha *** de *** de ***.

Consecuentemente la falta de impugnación sobre la causal sustentada en que el acto impugnado se encuentre ante el Juzgado Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y sea susceptible de confirmación, revocación o modificación, sigue en el imperativo de vigencia, al prevalecer esto por si solo, como causa de desechamiento, lo que no fue impugnado en su oportunidad y cuyo sustento *per se* torna sustentado el proveído materia del recurso de reclamación resuelto con la sentencia interlocutoria impugnada.

Sirve de apoyo a la presente determinación, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.3o.A. J/4, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 1138, bajo el rubro y contenido siguiente:

<<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo **que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél**, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, **éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución** combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación **resulten inoperantes por insuficientes**, pues aún de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.>>>

En tal conceptualización y como ya se especificó, si la apelante no satisfizo oportunamente las cargas procesales impuestas -impugnación oportuna de la totalidad de consideraciones que sustentaron la emisión del acuerdo de *** de *** de *** reclamado-, estás no reparan en un actuar irregular de la magistratura primigenia que conlleve una determinación arbitraria la contenida en el auto combatido en recurso de reclamación, si no que, por el contrario se verifica sustentado en derecho lo que vuelve **inoperantes** los motivos de disenso externados.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No. RA/*/****

Además, en el presente caso no existe denegación de justicia o impedimento alguno para ejercer el principio de contradicción de las partes, ya que, efectivamente, de autos se advierte que la autoridad demandada, ahora recurrente, tuvo la oportunidad de promover su contestación, sin embargo, era su obligación verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables con el propósito de que su contestación satisficiera los requisitos necesarios de procedencia, lo cual no hizo.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 487, identificable con el epígrafe y contexto siguientes:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano

jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."

Al respecto, cobra vigencia la tesis de la extinta ***** Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVIII, página 1014, identificable con la voz y contenido siguientes:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDICIÓN DE LA. El artículo 17 de la Constitución Federal, al elevar a la categoría de garantía individual la expedita administración de justicia, limitó esa garantía a los términos y plazos que fijan las leyes correspondientes; lo que quiere decir que al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales de los tribunales de la República, han de fijarse las normas que regulan las actividades de las partes y de los Jueces, para obtener la intervención de éstos, para que decidan sobre las cuestiones surgidas entre particulares; por lo que desde este punto de vista la mayor o menor amplitud de acción en el tiempo, concedida a los litigantes, no debe considerarse sino como una forma procesal más o menos técnica o jurídica, pero nunca contraria a la disposición constitucional citada."

De las consideraciones expuestas, es evidente que la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción X, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que vuelve innecesario el estudio del concepto de agravio



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

expuesto por el apelante y se surtió la vigencia de la causal enunciada por la ***** Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha *** de *** de ***, dictada dentro de los autos del juicio contencioso administrativo **FA/134/2023**.

SENTENCIA
No. RA/*/*****

A lo anterior cobra vigencia por paralelismo judicial la jurisprudencia 2a./J. 115/2019 (10a.), emanada de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el País, publicado a Décima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2249, en cuanto establece:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA RECLAMACIÓN. LA DESESTIMACIÓN DE LOS ENCAMINADOS A COMBATIR UNA RAZÓN QUE POR SÍ MISMA SUSTENTA EL SENTIDO DEL ACUERDO RECURRIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS. Si del acuerdo de presidencia recurrido se advierte que se expusieron varias razones para sostener su sentido y de su estudio se aprecia que cada una, por sí misma, es suficiente para justificarlo, es inconcuso que al desestimarse los agravios dirigidos a combatir una de ellas, tal circunstancia hace innecesario el estudio de los demás, pues ni resultando fundados cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, al ser, según se ha visto, **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el apelante en el único concepto de agravio del escrito de

apelación, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** en sus términos la resolución de fecha *** de *** de ***, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/134/2023**.

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Sandra Luz Miranda Chuey, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong, ante Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Doy fe.**

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

SENTENCIA
No. RA/*/****

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación **RA/SFA/014/2024** interpuesto por los **CC.*******, ******* y *******, por conducto de su autorizado *********, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha ***** de *** de *****, emitida por la ********* Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente **FA/134/2023**.